

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/327/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE LA GUBERNATURA
AHORA COORDINACIÓN DE
GABINETE

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/327/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó registrada con el folio 00536821.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. En fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/327/2021**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El diez de junio de dos mil veintiuno; el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión del cual se advierte una contestación en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. El quince de febrero de dos mil veintidós; se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por la persona recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado la Comisión Estatal para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?"

De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, la Comisión Estatal para el Desarrollo Social ha coordinado programas y proyectos que las autoridades lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la integralidad y concurrencia en el diseño y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?" (Sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:

"[...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.**

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que destacan la **estructura organizacional y la competencia** de esta Oficina, mismos que se encuentran en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura:

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.**

Sin embargo, **de conformidad a la literalidad expresa** en que fue formulada su petición y en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, con lo dispuesto en el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a **la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado** quien podría generar, poseer y administrar la información requerida, lo anterior dada la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, se hace referencia que en ejercicio de las atribuciones de esta unidad de transparencia se advierte que de acuerdo a la Ley de desarrollo social para el Estado de Baja California corresponde al titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California es quien la dependencia encargada de planear, coordinar, ejecutar políticas públicas y acciones que impulsen el Desarrollo Social de la población del Estado. Por tanto, una vez analizadas las leyes reglamentarias aplicables al caso que nos ocupa, se determina que la entidad pública quien es competente para atender a los extremos de esta solicitud de acceso, es la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado SIBSO. Puesto que a través de las múltiples reformas que han sufrido las normas jurídicas aplicables es viable puntualizar que la dependencia competente es SIBSO, Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de fundamentar la presente respuesta, se citan los preceptos que hacen referencia, siendo los numerales 6, fracción V de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California ambas en vigor:

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En sus argumentos el sujeto obligado indica que no es competente para proporcionar la información solicitada por una servidora, sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado desconoce que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado podrá convocar directamente o a través del Secretario General de Gobierno, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado para atender asuntos que sean de competencia concurrente de varias dependencias, esto fortalece el hecho de que es el Gobernador quien convoca a ese tipo de asuntos, por lo tanto la Oficina de la Gubernatura debe conocer y debió administrar la información respecto a la integración de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social, máxime de que el propio Gobernador es quien la preside conforme al segundo párrafo del artículo 57 fracción I de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente.

Ahondando en la presente queja, aunque el sujeto obligado indica en su respuesta que la información solicitada por una servidora no se encuentra dentro de sus atribuciones, esto es incorrecto, debido a que en el mismo ordenamiento que él señala siendo el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura, en específico el artículo 7 fracción II, se advierte lo siguiente:

"Artículo 7.- Corresponde al Secretario Particular del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o con quien realice sus funciones, los anteproyectos y/o proyectos de giras de trabajo o reuniones específicas en la entidad; así como instruir a las áreas correspondientes con comisiones para su cabal desarrollo;

III. a la XVI. ..."

De acuerdo a lo señalado, ¿acaso no es una reunión de varias dependencias de la Administración Pública Estatal la integración formalizada de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social?

Y máxime siendo el Gobernador del Estado quien preside la Comisión Estatal para el Desarrollo Social ¿acaso no debería el Secretario Particular del Ejecutivo contar con la información relativa a la integración de dicha Comisión y si esta ha coordinado programas y proyectos?

Es cuánto." (Sic).

La respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión medularmente fue en los siguientes términos:

"[...]

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, este Ente Público, tiene a bien exponer que de acuerdo a nuestras atribuciones **no se encuentran en de generar, poseer,**

o administrar la Información solicitada, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que los Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo **al solicitante dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud, y en caso de conocer al Sujeto o Sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio aconteció, tal y como se acredita con la respuesta anexa al recurso de revisión previa búsqueda de manera oficiosa por el Órgano Garante.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante de manera oficiosa al Sujeto Obligado quien posiblemente podría poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, aunado a alcanzar una certeza jurídica respecto a la **notoria incompetencia de esta autoridad** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

En razón de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en cumplimiento a las funciones de esta Unidad de Transparencia, **se determinó orientar** al particular a dirigir su solicitud de acceso a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO**, por considerarse competente de manera expresa de poseer, generar o administrar la mencionada información requerida.

En esa testura, por haberse admitido el presente medio de impugnación bajo la causal de incompetencia, se considera oportuno citar el criterio de interpretación emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad considerada como el máximo Órgano Garante y resolutor en la materia de transparencia de nuestro país, dicho criterio se identifica con el numeral 13/2017 que a su vez es vinculante a todos los Órganos Garantes, Sujetos Obligados de las Entidades Federativas de nuestro país, mismo que al tenor de la letra dice:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
Resoluciones: ○ RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. ○ RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov. ○ RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Saías Suárez.

En ese sentido, **resulta inoperante** el agravio vertido por el recurrente, al quedar acreditado que la información solicitada entra en la esfera de las atribuciones y/o facultades de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y**

BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO, quedando fuera del alcance de las atribuciones de este Sujeto Obligado, tal y como se ha expuesto mediante el presente escrito.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, en atención a su respuesta primigenia, manifestó que no es competente para proporcionar la información que solicita, puesto que no obra en sus archivos, ya que dicha información no

es generada, poseída o administrada, según lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura.

Dada la naturaleza de la información, el sujeto obligado manifestó que, si bien no es competente, la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, es la dependencia encargada de planear, coordinar, ejecutar políticas públicas y acciones que impulsen el desarrollo social.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión reiteró que de acuerdo a las atribuciones no genera, ni posee o administra información solicitada, que de conformidad en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina la notoria incompetencia y de la misma manera determino orientar a la persona recurrente orientarlo a dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de Integración y Bienestar Social.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Por otra parte, y ante lo manifestado por el sujeto obligado, se solicitó informe de autoridad a la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, quien manifestó que de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, *"no es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00536821"*.

Por lo anterior, es necesario precisar que, si bien la persona recurrente funda su dicho en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California en donde muestra el objeto de la Comisión Estatal, la cual es garantizar la ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social:

Artículo 56. La Comisión Estatal tiene por objeto la coordinación de los programas y proyectos que las autoridades lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la integralidad y concurrencia en el diseño y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social.

A la postre de lo anterior, la ponencia instructora considera pertinente atender a la naturaleza de las funciones que competen a la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, al efecto, debemos remitirnos a los ordenamientos que

regulan su estructura y atribuciones, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE

Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación General de Gabinete, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

III. Convocar a reuniones de Gabinete Central y Ampliado y Gabinetes Sectoriales con la finalidad de establecer mecanismos transversales de participación para el buen desarrollo de las políticas de gobierno que instruya el Gobernador del Estado;

Que si bien, dentro de sus atribuciones se encuentran las de coordinar, promover, apoyar, entre otras, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California :

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social, **es la dependencia encargada de planear, coordinar, ejecutar políticas públicas, estrategias y acciones que fortalezcan e impulsen el bienestar, el desarrollo y la cohesión social** de la población del Estado, así como impulsar la creación de programas, organismos y fondos necesarios para el combate efectivo a la pobreza en apego a la política nacional y estatal, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones...

Énfasis añadido

Y de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, que a la postre refiere:

CAPÍTULO II

De la planeación del desarrollo social

Artículo 29. La planeación del desarrollo social en el Estado estará a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y deberá estar en concordancia con la Política Nacional de Desarrollo Social de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y se establecerá dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** no se encuentran atribuciones que evidencien el diseño y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Derivado del análisis efectuado por esta ponencia instructora de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en el artículo 30, y 29 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, por lo que si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Secretaría Bienestar.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 13-17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00536821.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00536821.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/327/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.